



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 183-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 06 de febrero de 2025, a las 17h22.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Causa Nro. 183-2024-TCE

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 2, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por el movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 11 de diciembre de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se acepta el recurso de apelación al verificar que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la motivación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de septiembre de 2024 a las 10h34, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas suscrito por la ingeniera Viviana Velarde Rosero, directora provincial electoral de Chimborazo y el abogado Jairo Salgado Pilataxi, y en calidad de anexos doscientas siete (207) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra del señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 2, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por el movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 01-212 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 183-2024-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de septiembre de 2024 a las 19h48, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este



Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 218-220).

3. El 14 de noviembre de 2024 a las 10h30, se llevó acabo la audiencia oral única de prueba y alegatos a la cual comparecieron las partes procesales conjuntamente con sus abogados (Fs. 289-301).

4. El 11 de diciembre de 2024 a las 16h45, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió declarar la responsabilidad del señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, y en consecuencia, sancionarlo con multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general; decisión notificada a las partes procesales el mismo día, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 302-311/315 vta.)

5. El 13 de diciembre de 2024 a las 12h06, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas suscrito por el doctor Wilson Camino, con el cual el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo apeló de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2024, que fue concedido por el juez de instancia el 16 de diciembre de 2024 (Fs. 316-319/320 vta.).

6. El 20 de diciembre de 2024 a las 11h21, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal (Fs. 332-333).

7. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0006-M de 07 de enero de 2025, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 11 de diciembre de 2024 (F. 334).

8. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0010-M de 07 de enero de 2025, certificó que:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 183-2024-TCE, se encuentra conformado por:

Ab. Ivonne Coloma Peralta;
Dr. Ángel Torres Maldonado;
Mgtr. Joaquín Viteri Llanga;



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo; y,
Ab. Richard González Dávila (...) ¹.

9. El 08 de enero de 2025 a las 16h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia de 11 de diciembre de 2024, y dispuso convocar al juez suplente a fin de que integre el Pleno Jurisdiccional que resolverá la presente causa en segunda instancia (Fs. 336-337).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

10. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

11. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo.

2.2. Legitimación activa

12. De la revisión del expediente se observa que el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, es parte procesal en la presente causa en calidad de denunciado, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2024, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

13. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia impugnada fue dictada el 11 de diciembre de 2024 y notificada a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo*

¹ Fs. 335 y vta.



(Fs. 315 vta.). El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 13 de diciembre de 2024, por lo que se verifica que, es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 11 de diciembre de 2024²

14. El juez *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó resolver como problema jurídico si el Consejo Nacional Electoral logró demostrar la responsabilidad del denunciado por el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Señala que la denunciante presentó prueba documental con la que demostró que el denunciado adecuó su conducta a la infracción que se le imputa al evidenciar que el responsable del manejo económico no ha aperturado la cuenta única para el manejo de fondos ni el RUC, pese a que la delegación provincial de Chimborazo otorgó el plazo para la subsanación de la documentación faltante.

15. A criterio del juzgador la alegación efectuada por el denunciado en relación a que no necesitaba la apertura de una cuenta ya que no realizó gastos, no constituye justificación en derecho que le exima su responsabilidad. Que se demostró que responsable del manejo económico tiene la responsabilidad exclusiva de aperturar la cuenta bancaria, el RUC y presentar los documentos de cuentas de campaña, y el no hacerlo configura la infracción denunciada; y que, en el presente caso no cabe el análisis de la *litis consorcio pasivo necesario*.

16. Finalmente, indica que “no se ha alegado ni probado ningún atenuante” y que al configurarse los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad para atribuir la responsabilidad jurídica del responsable del manejo económico, declara que el denunciado adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia y le impone la sanción de veinte salarios básicos.

3.2 Contenido del recurso de apelación³

17. El recurrente alega que la sentencia recurrida no está debidamente motivada conforme lo establece la Constitución y la sentencia Nro. 1158-17-21, E.P (sic) de la Corte Constitucional. Además, argumenta que se debió aplicar el principio pro-elector a su favor, pues no usó recursos públicos ni existió perjuicio al Estado.

3.3. Análisis jurídico

² Fs. 302-311 vta.

³ Fs. 316-317.



18. Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea los siguientes problemas jurídicos para resolver la controversia: **i)** ¿La sentencia dictada el 11 de diciembre de 2024, emitida por el juez de instancia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal 1), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República? **ii)** ¿El denunciado, en su calidad de responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 2, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por el movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, contó con las garantías básicas dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra?

19. Para responder al primer problema jurídico planteado, es pertinente referir que el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República prescribe que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.

20. La disposición constitucional citada establece que el derecho a la motivación, como garantía del debido proceso, implica: **i)** la enunciación de las normas y principios en los que se basa la decisión, y **ii)** el razonamiento sobre la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En este contexto, la Corte Constitucional ha definido un criterio rector para que los operadores de justicia examinen este aspecto. Así:

(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.

Esto quiere decir lo siguiente [...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...) ⁴

21. En este sentido, si bien el recurrente no establece de forma concreta la deficiencia motivacional en la que ha incurrido la sentencia impugnada, de la revisión de la sentencia subida en grado, se observa un acápite en el que el juez *a quo* transcribe una parte considerable de la denuncia presentada por la directora provincial electoral de Chimborazo, y continua enumerando las pruebas practicadas por las partes procesales en la audiencia

⁴ Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.



oral única de prueba y alegatos, para proseguir a señalar, con relación a la admisibilidad de la prueba, la utilidad, conducencia y pertinencia de las mismas. A continuación, consta un acápite denominado “*hechos probados*”, en el que indica dar por veraces los siguientes hechos:

- i) La calidad del denunciado, como responsable del manejo económico del movimiento Centro Democrático para la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Riobamba;
- ii) Que el responsable del manejo económico es quien tiene la obligación de aperturar el Registro Único de Contribuyentes, la cuenta bancaria única electoral, presentar copia de los formularios de las declaraciones de impuesto al valor agregado, formularios de las declaraciones de impuesto a la renta, conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancaria y comprobantes de egresos;
- iii) Que a pesar de que se solicitó al responsable del manejo económico, subsanar la falta de documentación en el término de quince días, no dio cumplimiento a ello.

22. Al realizar el análisis de fondo, se plantea el siguiente problema jurídico: “¿*El Consejo Nacional Electoral ha logrado demostrar la responsabilidad del denunciando por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia*”. Transcribe parte de la infracción juzgada e indica que la legitimada activa ha presentado prueba con la que demostró que el denunciado adecuó su conducta a la infracción que se le acusa, es decir, la no apertura de la cuenta bancaria única electoral y que el argumento “*de que no necesita la apertura ya que no realizará gastos*” no lo exime de su responsabilidad, así como tampoco lo exime de la obligación de aperturar el RUC, presentar copia de los formularios de las declaraciones de impuesto al valor agregado, los formularios de las declaraciones de impuesto a la renta, conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancaria y comprobantes de egresos.

23. Más adelante señala que la norma define sobre quien recae la responsabilidad “*por lo que estos actos, ponen en riesgo y vulneran el bien jurídico protegido por la norma, a consecuenciase (sic) llega a configurar la infracción denunciada, lo cual ha sido fehacientemente demostrado dentro del presente proceso contencioso electoral*”. Sin embargo, dicho argumento resulta insuficiente, ya que no especifica cuál es la norma en cuestión ni detalla de manera clara y precisa cuál es el bien jurídico protegido que se habría vulnerado. Además, no explica con claridad en qué consiste el riesgo que estos actos suponen para dicho bien jurídico.

24. La sentencia presenta indistintamente los términos “actos y omisiones”, cuando claramente la norma señala: “*Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten*



los informes con las cuentas del partido o movimiento” es decir se trata de una infracción por omisión, en la que se debe verificar la existencia de la obligación clara y precisa de actuar, el incumplimiento o la falta de acción por parte del sujeto obligado, y que el incumplimiento afecte o pueda afectar derechos o principios protegidos por la norma, cosa que no se desarrolla en la sentencia recurrida.

25. Refiere también una *“participación, conciencia y voluntad de los denunciados”*; sin embargo, se juzga a un único denunciado. Además, se mencionan elementos que no son constitutivos de la infracción, ya que la infracción electoral en cuestión no tipifica, la necesidad de considerar elementos subjetivos, en este caso específico, la infracción electoral se define y se tipifica en función de aspectos objetivos de la conducta del denunciado, como el incumplimiento de disposiciones establecidas en la legislación electoral, sin que sea necesario, en este contexto, evaluar aspectos subjetivos del denunciado al momento de la comisión de la infracción. Por lo tanto, los conceptos de *“participación, conciencia y voluntad”* no son aplicables para la tipificación de la infracción que se analiza, dado que dicha infracción se sustenta en un incumplimiento objetivo y verificable de la ley.

26. Continúa su argumento indicando que no cabe el análisis de la *“litis consorcio pasivo necesario”*, esto, por cuanto *“(…) el acto por el cual se les imputa a los denunciados recae en la responsabilidad exclusiva de los mismos, siendo los candidatos y el jefe de campaña eximidos, ya que no dependía de ellos la creación de la cuenta bancaria, como tampoco la apertura de un Registro Único de Contribuyentes; por lo cual, dicha responsabilidad no se vuelve solidaria, ya que recae en las personas que aceptaron dicho encargo”*. Este argumento es incoherente, pues no se explica, para el caso en concreto, en qué se diferencia de otras causas resueltas por el mismo juez, en las cuales aplicó la figura de litis consorcio pasivo necesario⁵.

27. De manera inmediata, pasa sin más análisis al *“principio de culpabilidad”* y señala:

(...) es oportuno analizar que la sanción interpuesta por el poder punitivo estatal debe ser regulado según el grado de autoría o de participación del denunciado en el acto que se presume como infracción, al ser este un elemento para regular la sanción, se debe tomar en consideración que el señor Jorge Alixtter Yáñez Granizo, es quien tenía la responsabilidad según el Código de la Democracia, por lo que se les atribuye la culpabilidad según el grado de su actuación.

28. Para sin fundamento alguno concluir que *“a la luz del principio de proporcionalidad que existe entre el acto cometido y la afectación que este ha producido al bien jurídicamente protegido, así como a las circunstancias que rodean al caso en concreto,*

⁵ Causas: 069-2024-TCE; 079-2024-TCE; 166-2024-TCE.



tomando en consideración que no se ha alegado ni probado ningún atenuante.”, conclusión que resulta inmotivada, pues no se explican las razones que llevaron al juzgador a considerar que la sanción impuesta es adecuada a la gravedad de la omisión. Además, se menciona que no se probaron atenuantes, cuando la figura de atenuantes o agravantes no está prevista en la norma electoral. El principio de proporcionalidad debe consistir en un análisis comparativo entre la infracción y la pena, el cual no se aborda de manera clara ni detallada en la sentencia en examen.

29. En suma, en el desarrollo y análisis de la sentencia no se identificaron y justificaron adecuadamente los elementos que configuran la infracción electoral, ya que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente una valoración adecuada de los hechos y una argumentación jurídica que permita comprender cómo la omisión atribuida al denunciado encaja en el marco legal correspondiente. En consecuencia, este Tribunal evidencia que la sentencia subida en grado carece de una fundamentación fáctica y normativa suficiente, por lo que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal I), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

30. Ahora bien, a fin de resolver el segundo problema jurídico, resulta necesario señalar que el Código de la Democracia establece normas detalladas sobre el gasto electoral. Estas normas abarcan tanto las obligaciones previas que deben cumplir las organizaciones políticas, como el manejo de la campaña electoral, la forma de llevar los registros contables, y la documentación de soporte para las cuentas de campaña. También regulan la documentación que debe acompañar la liquidación de cuentas de campaña, las funciones y sanciones del responsable del manejo económico, del jefe de campaña y del contador público autorizado, así como los plazos de presentación. Además, definen el procedimiento que debe seguir el Consejo Nacional una vez presentado y concluido el examen de cuentas de campaña⁶.

31. En este contexto, las organizaciones políticas sujetas a la rendición de cuentas de campaña electoral están regidas por un marco jurídico claro y preestablecido. Este ordenamiento proporciona certeza sobre el procedimiento de fiscalización y control al que están sometidas, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional. Además, define de manera precisa las obligaciones que deben cumplir en términos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

32. Este órgano de justicia electoral tiene la obligación de verificar que se haya cumplido el debido procedimiento administrativo, incluyendo la observancia de las garantías básicas del derecho a la defensa, tal como se establece en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador. Así resulta necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 214 del Código de la

⁶ Ver artículos 224 al 236 del Código de la Democracia.



Democracia y en concordancia con el artículo 32 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral⁷, se requiere la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral del responsable del manejo económico, del contador, del representante o procurador común en caso de alianzas, y del jefe de campaña, como condición para la inscripción de candidaturas a elección popular⁸.

33. Para el efecto de dicha inscripción, el Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de las organizaciones políticas el respectivo formulario de inscripción de candidaturas, en el cual constan los datos de los representantes de las organizaciones políticas, responsable del manejo económico, contador y candidatos. Entre los datos registrados constan los correos electrónicos que declaran para recibir notificaciones, así como sus direcciones domiciliarias, consta además la declaración juramentada suscrita por el responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña, quienes bajo juramento declaran que transcurrido el plazo previsto en la ley presentarán las cuentas de campaña.

34. El 08 de mayo de 2023, la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, certificó que hasta las 23h59 del 06 de mayo de 2023 no presentaron las cuentas de campaña electoral del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción 2, del cantón Riobamba, correspondiente al proceso Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 34).

35. Con Oficio Nro. 247-FCGE-2023 de 10 de mayo de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo requirió al responsable del manejo económico y a los candidatos, la presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, de conformidad con el artículo 233 del Código de la Democracia. De acuerdo con la razón suscrita por Secretaría de la referida delegación, no se presentó los documentos requeridos (Fs.35-37).

36. El 30 de mayo de 2023, con Oficio Nro. 353-FCGE-2023 el organismo electoral desconcentrado, notificó al representante legal, por la ya mencionada organización política que tenía el plazo de quince días para presentar las cuentas de campaña, conforme al artículo 234 del Código de la Democracia. Según la razón suscrita por secretaria de la referida delegación el 15 de junio de 2023, el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, responsable del manejo económico, presentó las cuentas de campaña de la dignidad de concejales urbanos, circunscripción 2, del cantón Riobamba (Fs. 45-47/52).

⁷ Aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020 de 27 de noviembre de 2020.

⁸ Se exceptúa la obligatoriedad de inscribir al jefe de campaña en elecciones a concejales municipales y miembros de juntas parroquiales.



37. Mediante Notificación Nro. 0524-CNE-DPCH-2023 de 28 de junio de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, indica haber notificado a los correos electrónicos del representante legal, responsable del manejo económico y contador público autorizado del Movimiento Centro Democrático, que se encuentra en proceso de estudio, análisis, examen y resolución en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, para que ejerzan su derecho a la defensa (Fs. 55-56).

38. El organismo electoral desconcentrado emitió la Orden de Trabajo Nro. OT-06-293 de 27 de mayo de 2024 a fin de analizar y fiscalizar la liquidación de la cuentas de campaña presentadas por el Movimiento Centro Democrático. Para el efecto elaboró el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Seccionales-CPCCS2023-CUC-06-0019 de 05 de junio de 2024, en el que se recomendó otorgar el plazo de quince días para que subsanen las observaciones formuladas, recomendación que es reiterada en el Informe Jurídico Nro. CNE-UPAJCH-269-06-06-2024, en el que se detalla que tanto el plazo para la subsanación como la notificación se realice al representante legal, responsable del manejo económico y contador público autorizado (Fs. 131/138-147 vta. /150-153 vta.).

39. Mediante Resolución Nro. CNE-DPCH-0014-06-06-2024-CGE-Q de 06 de junio de 2024, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo resolvió acoger el informe de cuentas de campaña Seccionales-CPCCS2023-CUC-06-0019. En consecuencia, se concedió el plazo de quince días al representante legal, al responsable del manejo económico y al contador público autorizado para que subsanen las observaciones descritas en el informe técnico. Dicha resolución fue notificada el 07 de junio de 2024 en las direcciones de correo electrónico fhernandog2008@hotmail.com, oscarmoscoso05@gmail.com y miltonrodrigosigcho@hotmail.com de acuerdo con la razón suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial (Fs. 154-157/161).

40. El 02 de septiembre de 2024 se emitió el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. Seccionales-CPCCS2023-CUC-06-0019, suscrito por el analista de participación política 1 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. En dicho informe se determina que la presentación de cuentas no es satisfactoria. Por lo tanto, se ratifican las observaciones efectuadas y se recomienda que se proceda con la normativa legal vigente y que el expediente sea analizado por la Unidad de Asesoría Jurídica para el trámite ante el Tribunal Contenciosos Electoral (Fs. 172-183).

41. Con Informe Jurídico Nro. CNE-UPAJCH-453-11-09-2024 de 11 de septiembre de 2024, el analista de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo recomienda al director de la referida delegación, acoger el informe de cuentas de campaña electoral y realizar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, recomendación que fue acogida mediante Resolución Nro. NE-DPCH-404-11-09-2024-CGE-C de 11 de septiembre de 2024, cuyo contenido fue notificado en las



direcciones de correo electrónico señaladas en el párrafo 39, de acuerdo con la razón suscrita por la secretaría de la Delegación Provincial (Fs. 185-194/195-202 vta.).

42. De la revisión del expediente electoral como del registro de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, la defensa técnica del denunciado indicó que el correo de su defendido es jorgeyanezg@hotmail.com, por lo que señaló que la notificación no fue hecha en legal y debida forma, y alegó violación del debido proceso. Este hecho no puede ser contrastado por este Tribunal debido a que la información del formulario de inscripción de candidaturas que consta a fojas 9 a 12 y vuelta del expediente electoral es ilegible, hecho que debió ser observado de manera oportuna por el juez de instancia.

43. No obstante, de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 69 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en relación a la notificación de las resoluciones en sede administrativa, la norma reglamentaria textualmente señala:

La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales Electorales, deberán tener la identificación plena del responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, jefes de campaña y el ciudadano que forme parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en persona sin perjuicio de remitir correo electrónico y emplear todos los mecanismos que permitan garantizar el debido proceso, incluida la notificación por prensa escrita, en los casos en que fuere necesario.

La notificación personal se realizará por una sola vez, salvo en los casos en que por causas debidamente justificadas no se haya podido efectuar la notificación, en cuyo caso se notificará por segunda ocasión y se sentará la razón que corresponda. De no lograrse notificar en la segunda ocasión, igualmente con base en razones debidamente justificadas, se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

44. Del análisis del procedimiento en sede administrativa no se verifica prueba alguna de la notificación efectuada en persona al responsable del manejo económico, tanto con la resolución inicial como con la resolución final y sus informes de sustento. Resulta preciso señalar que la Corte Constitucional ecuatoriana⁹ ha manifestado que la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación del órgano competente, determinándose la publicidad y transparencia de los procesos, que solo están garantizados si las partes que intervienen en los mismos se encuentran debidamente informadas de todas

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 161-14-SEP-CC. Caso Nro. 0542-13-EP de 07 de octubre de 2014.



las actuaciones que se realizan en el proceso, con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses.

45. En este sentido, este Tribunal considera que la falta de notificación, en los términos del citado artículo 69 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, a los llamados a subsanar las observaciones de las cuentas de campaña electoral implica una violación procedimental que vulnera el derecho a la defensa consagrado en el literal a), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, el cual indica que *'nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento'*; y, el literal b) ibídem que garantiza a las personas el *'[c]ontar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa'*.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 2, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por el movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 11 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2024, por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO.- Ratificar el estado de inocencia del señor Jorge Alixtter Yánez Granizo, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 2, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciada por el movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

5.1 A la ingeniera Viviana Velarde Rosero, directora provincial electoral de Chimborazo, y su abogado defensor en los correos



Causa Nro. 183-2024-TCE

electrónicos: vivianavelarde@cne.gob.ec; jairosalgado@cne.gob.ec; jairosalgado59@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral Nro. 11.

5.2 Al señor Jorge Alixtter Yánez Graniz y su abogado: wcamino@defensoria.gob.ec; smantilla@defensoria.gob.ec; ftenelema@defensoriagob.ec y jorgeyanezg@hotmail.com.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (S)**

Certifico.- Quito, DM., 06 de febrero de 2025.

Mgt. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

MFB



